

los votos en sus Consejos de Administración o Juntas generales de accionistas.

Artículo sexto.—Queda modificado, en cuanto se refiere a la materia regulada por este Decreto y sustituido por lo que en él se establece, lo dispuesto al efecto en los artículos nueve y cincuenta y tres de la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el artículo tres del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, sobre inversión de capital extranjero en empresas españolas y en los artículos treinta, ciento diecinueve y ciento cincuenta y seis del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Industria para desarrollar, dentro de su competencia específica, el contenido del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de diciembre de 1964 por la que se regula el articulado del Estatuto de la Profesión Periodística en lo que afecta a las revistas y agencias informativas.

Ilustrísimos señores:

La aplicación del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto de 6 de mayo del presente año, en lo que afecta a las revistas y a las agencias informativas, hace necesario precisar los términos del articulado de la citada disposición. A tal efecto, y de conformidad con los dictámenes emitidos por el Consejo Nacional de Prensa, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda empresa propietaria de una publicación periódica que no sea de información general y no esté exenta

de contar con un director periodista, a tenor de lo establecido en el artículo 14 del Estatuto, deberá remitir a la Dirección General de Prensa copia certificada del contrato suscrito entre aquella y el Director de la respectiva publicación, en el que preceptivamente figurarán las siguientes condiciones:

- a) La remuneración del Director.
- b) La cuantía de las pagas extraordinarias y otros emolumentos de cualquier clase que se reconozcan a favor de dicho profesional.
- c) El periodo indefinido de la duración del contrato.
- d) Las causas de terminación del contrato y los trámites de tiempo y de modo que deban cumplirse para darle por extinguido.
- e) La indemnización que deba pagarse al Director en el caso de resolución del contrato por causas no previstas en el mismo.
- f) Los derechos que se reconozcan al Director en los casos de enfermedad, accidente o jubilación.

Art. 2.º La Dirección de las publicaciones periódicas que no cuenten con un periodista profesional designado en debida forma como sustituto del Director no podrá estar vacante sino durante un periodo de tiempo que no exceda de la frecuencia de periodicidad con que tales publicaciones aparezcan y con el límite de dos meses que señala el artículo 33 del Estatuto de la Profesión Periodística.

Art. 3.º Al frente de las agencias informativas, cualquiera que sea el servicio para el que hayan sido autorizadas, existirá un Director Periodista, y en los contratos que al efecto se establezcan habrán de contenerse necesariamente las condiciones a que se refieren los artículos 30 y 31 del vigente Estatuto de la Profesión Periodística.

Art. 4.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Estatuto, las agencias que se limiten a la distribución de fotografías recibidas de otras agencias de información gráfica, nacionales o extranjeras, deberán contar también con un Director profesional inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, circunstancia que no será preciso concorra en el resto de su personal.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Prensa.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 4112/1964, de 17 de diciembre, por el que se destina al Alto Estado Mayor al Teniente Coronel del Cuerpo de Máquinas de la Armada, don Ramón Pérez Filgueira

De conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en disponer pase destinado al Alto Estado Mayor el Teniente Coronel del Cuerpo de Máquinas de la Armada don Ramón Pérez Filgueira.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRÉSIDENTENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se nombra aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasifica en primera categoría a los Oficiales del Regimiento de la Guardia de S. E. el Generalísimo que se mencionan.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» núm. 313) y Orden de 7 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» núm. 8),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se nombren aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Oficiales del Regimiento de la Guardia de S. E. el Generalísimo que a continuación se relacionan, los cuales quedan clasificados para ocupar destinos de primera clase,